

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrentes: José E. Ramos Monción y compartes.
Abogados: Licdos. Jerry Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Intervinientes: Dionicia María Torres Rodríguez y compartes.
Abogado: Lic. José Cristino Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José E. Ramos Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0016992-8, domiciliado y residente en la sección La Cuchilla del municipio de Villa Altigracia, imputado y civilmente demandado; Río Grande Transporte, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A. (Sic), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jerry Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de los recurrentes José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A. (Sic);

Oído al Lic. Bienvenido Hidalgo, por sí y por el Lic. José Cristino Rodríguez R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de julio del 2007, a nombre y representación de Dionicia Torres Rodríguez, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Jerry Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre y representación de José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Universal, C. por A., depositado el 11 de abril del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez R., a nombre y representación de Dionicia María Torres Rodríguez, Daisy Gutiérrez Torres, Niurka Amarilis Gutiérrez Torres y María Isabel Gutiérrez Torres, depositado el 23 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2007, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, entre el autobús marca Mercedes Benz, conducido por José E. Ramos Monción, propiedad de Río Grande Transporte, S. A., asegurado por Seguros Popular, C. por A. y la passola marca Yamaha Axis, conducida por María Luisa Torres, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde, el cual emitió su decisión sobre el fondo, el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, acoge en todas sus partes la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 61 letras a y b y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José E. Ramos Monción, de haber violado los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 61 letras a y b y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por las señoritas Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, por el hecho y las consecuencias de la pérdida de su madre en su contra del señor José E. Ramos Monción y las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., por estar conforme con las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor José E. Ramos Monción y a las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., conductor del vehículo y personas civilmente responsables, respectivamente, al pago de una indemnización de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$4,600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María

Isabel Gutiérrez Torres a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada una, y Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los padres de la occisa, señores Ludovico Torres Rodríguez y Dionicia María Torres Rodríguez, a razón de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos en sus calidades antes señaladas; **SEXTO**: Se condena al señor José E. Ramos Monción y a las compañías Río Grande Transporte, S. A., y Caribe Tours, C. por A., de manera solidaria al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO**: Se condena al señor José E. Ramos Monción y a la compañía Río Grande Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José E. Ramos Monción, Caribe Tours, S. A., Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Popular, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2005, por los Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, actuando en nombre y representación del señor José Ramos Monción, Caribe Tours, Río Grande Transporte y de Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 895, dictada en fecha 8 de noviembre del 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso, anula la sentencia apelada y dicta directamente la sentencia del caso por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Declara culpable a José Ramos Monción del delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a una persona, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y lo condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Dionicia María Torres, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, contra José Ramos Monción y la persona moral Río Grande Transporte, S. A., con oponibilidad a la compañía Seguros Popular, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **QUINTO**: En cuanto al fondo, condena a José Ramos Monción y a la persona moral Río Grande Transporte, S. A., de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las hijas de la víctima, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre de la víctima, señora Dionicia María Torres, por el daño moral que le ocasionó la muerte de María Luisa Torres; **SEXTO**: Rechaza la acción civil incoada por Ludovico Torres Rodríguez, intentada como padre de la víctima María Luisa Torres, por no existir entre los documentos del proceso prueba del vínculo de filiación

entre el demandante y la víctima, es decir, por falta de un interés jurídicamente protegido; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil incoada contra Caribe Tours, C. por A., toda vez que se ha establecido que la calidad de comitente con relación a José Ramos Monción, la tenía la persona moral Río Grande Transporte, S. A.; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Popular, S. A.; **NOVENO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada); **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana (motivación de la sentencia)”;

Considerando, que en la especie, los medios planteados por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación que el Tribunal a-quo no motivó de forma suficiente y no concretó cuál fue la falta cometida por José E. Ramos Monción, ni tampoco fundamentó la naturaleza de los daños que ordenó reparar; así como que no dejó claro cuál fue el hecho que constituye el ilícito penal por el que resultó condenado José E. Ramos Monción, por lo que la Corte a-qua al incurrir en el vicio de dictar una sentencia contradictoria e ilógica, ya que, primero reconoce que la sentencia atacada adolece de una serie de vicios que la hacen anulable, y posteriormente para formar su criterio y motivar la sentencia ahora impugnada, usa los mismos argumentos esgrimidos por el juez de primer grado;

Considerando, que la sentencia recurrida dio por establecido lo siguiente: “que el hecho de que el imputado José Ramos Monción invadiera la vía en que transitaba la víctima María Luisa Torres en una passola por su derecha, atropellándola y causándole la muerte, lo que se desprende de las declaraciones del testigo presencial Rafael Mendoza, combinadas con la precitada acta de defunción, constituye el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a una persona, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de donde se desprende que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años y la multa de Quinientos a Dos Mil Pesos; procediendo en consecuencia que la Corte declare culpable a José Ramos Monción del ilícito penal antes indicado y lo condene a una multa de Dos Mil Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor que resultan del hecho de no existir constancia de que haya sido condenado con anterioridad por un ilícito penal de igual o distinta naturaleza, por aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el aspecto penal, la

sentencia recurrida brinda motivos suficientes, sin incurrir en contradicción, toda vez que la Corte a-qua lo que hace es subsanar la insuficiencia de motivos y dicta su propio análisis partiendo de los hechos que describió el tribunal de primer grado; por lo que en este aspecto procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada también carece de motivos en el aspecto civil al aumentar la partida otorgada a Dionicia María Torres Rodríguez y otorgarle la astronómica suma de Tres Millones de Pesos a Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, a razón de Un Millón de Pesos para cada una;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua dedica varios considerando en la motivación del aspecto civil, la misma no tomó en cuenta que al fijarle la indemnización a la madre de la víctima le agravaba la situación a los hoy recurrentes, ya que el Tribunal de primer grado fijó como indemnización para Dionicia María Torres Rodríguez la suma de Ochocientos Mil Pesos, sin embargo, la Corte a-qua al dictar directamente su decisión le concede a ella la suma de Un Millón de Pesos cuando ésta no recurrió en apelación, por lo que ciertamente incurre en falta de motivos al aumentar la mencionada indemnización, perjudicando a los recurrentes con su propio recurso;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada a favor de las hijas de la víctima, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo, como ya señalamos, en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres, así como para Dionicia María Torres”;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supérstite pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicio sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho le ha producido; no es menos cierto que los jueces del fondo, aun cuando gozan de un poder discrecional sobre el monto de las indemnizaciones, deben fijar la misma de manera racional y proporcional al daño causado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ha concedido una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por la muerte de María Luisa Torres, distribuidos del modo siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) para las hijas y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para la madre; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que dicho monto es irracional, en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionicia María Torres Rodríguez, Daisy Carolina, Niurka Amarilis y María Isabel Gutiérrez Torres en el recurso de casación interpuesto por José E. Ramos Monción, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil; en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do